

SENTENCIA N° 77/2024. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los siete (07) días del mes de octubre de 2024, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén, integrada por las magistradas Liliana Deiub y Florencia Martini y el magistrado Andrés Repetto, presididos por la primera de los nombrados para resolver una impugnación ordinaria de sentencia presentada en el caso "Venegas, Guillermo Andrés s/Abuso sexual simple" (Legajo Nro. 43.679/2023), en que resulta imputado Guillermo Andrés Venegas, DNI N° ..., con domicilio en de la Ciudad de Zapala, provincia de Neuquén.

Intervinieron en la instancia de impugnación, por la fiscalía Marcelo Jofre y Margarita Ferreira, y por la defensa, Lucas Guiñez.

ANTECEDENTES: El Tribunal de Juicio integrado en la ocasión por los jueces Maximiliano Bagnat, Diego Chavarría Ruiz y Nazareno Eulogio con fecha 27 de junio de 2024 resolvió Declarar autor penalmente responsable al Sr. Guillermo Andrés Venegas, titular del DNI n° ..., de demás datos consignados en el legajo, del delito de Abuso sexual gravemente ultrajante, cometido de manera continuada, agravado por ser cometido contra una menor de dieciocho

años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma, previsto y reprimido por el art. 119 segundo párrafo, en función del cuarto párrafo inc. f) del Código Penal, en perjuicio de Y. A. B.. En contra de la sentencia de responsabilidad, la defensa interpuso recurso de impugnación ordinaria celebrándose la audiencia prevista en el art. 245 del Código Procesal Penal de Neuquén el día veinticuatro de septiembre de 2024.

II. El defensor oficial, Lucas Guiñez dijo: Que se agravia por considerar que los jueces realizaron una errónea valoración del testimonio de Y. A. B. por omitir inconsistencias relevantes en cuanto a la cronología y ubicación de los hechos, no ponderados por el tribunal. Sostuvo que no tuvieron en cuenta la prueba periférica que contradice la declaración de la joven, específicamente en el tiempo de los presuntos hechos.

Los hechos se imputan entre junio de 2011 y enero de 2013, y luego se condena por hechos ocurridos entre diciembre de 2011 y enero de 2013, cuando la testigo P., que les facilitó la vivienda ubicada en y - lugar de los hechos-, dice que ocuparon la misma desde octubre/noviembre de 2012 hasta diciembre de 2013. Se acuerda porque cuando fallece el nene



de María Laura ellos estaban allí. Afirma que a la nena nunca la vio.

Sostiene el impugnante que los jueces sostienen que el local fue entregado a Venegas y su pareja en octubre/noviembre de 2011, cuando P. dijo que fue en octubre/noviembre de 2012, por ende el período temporal no queda probado como lo señala la fiscalía.

La sentencia asevera que C. B. y S. G. corroboran cuando no es así, desde que aquellos no fijan plazo o lugar específico. El juez no explica por qué afirma que B. y la abuela S. confirmaron el período, omitiendo dar fundamentos a sus conclusiones.

La testigo E. dice que vivían allí en 2013, fuera del período imputado. Y. dice que todo comenzó cuando arrancó primer año en la ... N° ... y la directora afirma que Y. cursó primer año en 2012; es decir, que nunca pudo haber comenzado el período temporal en junio de 2011 como dijo la fiscalía y el Tribunal.

Descreen de la tía I. N. pero sí le creen a otra tía, M. N. que afirma que su prima convivía con Guillermo y con su hija L. que nació en 2016 fuera del período temporal acusado, y que ya no estaba Lucas (que

falleció en enero de 2013). En síntesis, no coincide el lapso y vivienda imputado en la tesis fáctica.

Se agravia también el impugnante por considerar que no fue probada la convivencia preexistente como agravante dado que los testigos no refieren tal convivencia en el período y lugar imputado. La defensa presentó testimonios que evidencian que la víctima no residía en la casa donde se alegan ocurrieron los hechos durante el período indicado. Nadie la vio en ese lugar, ni E., ni su tía I. N. y su madre M. L. sostuvo que Y. empezó a ir a la casa cuando falleció Lucas, que por convención probatoria fue el 4 de enero de 2013, fuera del período temporal acusado.

Afirma que no se valora la discusión previa que habría dado lugar a la denuncia, cuando Y. amenaza a Venegas porque éste le reprochó que gastaba más en boliche que en una entrada al circo para llevar a su hija. Y. dijo "que se la iba a pagar", circunstancia corroborada por la misma denunciante y por M. L. N..

Finalmente se agravia la defensa por entender que el relato no es persistente, por cuanto no sostiene los mismos hechos ante diversos interlocutores como la terapeuta a quien no le manifiesta besos en la boca ni introducción de dedos. La supuesta introducción de dedos lo introduce la



víctima en sede fiscal y no cuenta con corroboración de otros testigos. Tampoco hay prueba periférica ni física (biológica) que convalide el relato.

No se solicita que se absuelva a Venegas porque Y. porque es mala víctima como sostiene el juez sino que el relato y la acusación no coinciden con la prueba producida y específicamente con el período temporal que aporta la dueña del lugar donde presuntamente sucedieron los hechos.

Considera que no se acreditó modo, tiempo y lugar imputados, por lo que la sentencia resulta arbitraria, solicitando se revoquen las sentencias y se dicte la absolución de su asistido en atención a que resulta la misma con la correcta aplicación de la ley penal de fondo y procesal.

III. Margarita Ferreira dijo: la sentencia recoge que la defensa trató de crear un prejuicio sobre Y., demonizándola como mala madre y mala víctima.

Respecto de la discusión, la misma sirvió de punto de partida para denunciar. La sentencia recepta la doctrina sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Espinoza González sobre el condicionamiento del relato de la víctima por la memoria, lo que no le quita credibilidad.

Respecto de la modalidad, Y. amplía los hechos denunciados ante la fiscalía incorporando la introducción de dedos y de la lengua en la boca.

La sentencia reduce el lapso temporal acusado; en lugar de comenzar en junio de 2011, se fija desde diciembre de 2011 a enero de 2013. Se tiene con consideración fundamentalmente el testimonio de Y. y la corroboración por parte de la tía M. N., el padre C. B. y la abuela S., como también la inspección ocular de la que emerge que el espacio estaba dividido por un placard, que había una cama y colchones.

La testigo E. detalla domicilios del Sr. Venegas hasta febrero de 2013.

Y. visitaba a su madre los fines de semana y las vacaciones. Se constata coherencia interna y externa del relato. Y. aporta detalles específicos.

La Lic. Itati Zabala refiere un relato personalizado. Afirma la sobreadaptación de Y., despersonalización necesaria para sobrevivir al trauma, con el agravante que no contó con el apoyo de su madre.

Sobre la calificación de gravemente ultrajante, los jueces tuvieron en consideración el plus que implica que le hubiese apoyado el pene, los besos en la vagina, la continuidad y sobre todo la introducción de la lengua en la



boca y los dedos en la vagina. La convivencia preexistente se constata por la convivencia de Y. durante los fines de semana y en las vacaciones, es decir que el tipo penal no exige permanencia.

IV.- En ejercicio de la última palabra, la defensa dijo: No hay contradicción entre el testimonio de E. y P. quien dijo que prestó la vivienda en noviembre de 2012 por aproximadamente un año. La abuela no dice a dónde iba, sólo que le preparaba el bolso. Por otra parte, llama la atención que Y. eligiese a Venegas como padrino de su hija.

V.- Dada la palabra al imputado: Se abstuvo de declarar.

VI.- Practicada la convención respecto del orden de votación, resultó que en primer término debía expedirse la Jueza Florencia Martini, luego la Jueza Liliana Deiub y finalmente el juez Andrés Repetto. Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo-, se ponen a consideración las siguientes CUESTIONES: I.- ¿Resulta formalmente admisible el recurso de impugnación ordinario deducido? II.- ¿Es total o parcialmente procedente?; y en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, III.- ¿A

quién corresponde la imposición de las costas procesales derivados de esta instancia revisora?

VOTACIÓN:

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Jueza Florencia Martini dijo: Considerando que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada subjetivamente y contra una decisión objetivamente impugnable, corresponde su tratamiento.

La Jueza Liliana Deiub expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

El Juez Andrés Repetto manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Jueza Florencia Martini dijo: la defensa se agravia por considerar que la sentencia se sostiene en el testimonio de Y. el que ha sido erróneamente valorado en cuanto no posee coherencia interna y externa como lo afirma los jueces, ya que C. B. y la abuela S. G. no corroboran el relato de Y. en modo alguno.

Pero fundamentalmente, se agravia el impugnante por considerar que la sentencia transcribe erróneamente el testimonio de P. respecto del lapso temporal en



el que le prestó el local ubicado en calle ... y, a Venegas, que sería el lugar donde se imputa acaecieron los hechos de abuso.

Esta deficiencia en la determinación del lapso temporal se ve fortalecida por la declaración de la directora de la escuela donde curso primer año Y., quien afirma que lo fue en el año 2012; siendo que Y. afirma que los abusos comenzaron en ese año, por lo que no coincide con el lapso temporal que circunscribe la sentencia entre diciembre de 2011 y enero de 2013. Asimismo se valora erróneamente el testimonio de I. N. quien informó que visitaba todos los días a su hermana y Y. no pernoctaba en la vivienda como así el testimonio de M. N. que afirma que Venegas y M. L. convivían en el lugar con L. que nació en el 2016, fuera del período temporal imputado.

En cuanto a la consistencia interna del relato se agravia la defensa por entender que la modalidad del abuso fue mutando desde la denuncia, a la ampliación en la sede de la fiscalía y lo declarado en juicio, siendo que a su terapeuta no le indica la modalidad por la que en definitiva se lo condena, concretamente la introducción de dedos como circunstancia gravemente ultrajante.

Se agravia también por entender que se valoró arbitrariamente el agravante de la convivencia preexistente, ya que Y. no convivía con Venegas y su madre.

Adelanto que la impugnación habrá de tener recepción favorable por los motivos que expondré a continuación.

De la lectura de la sentencia se advierte, en primer lugar, que los testimonios producidos en el debate no se encuentran detallados de modo alguno, por lo que sólo contamos con la escueta valoración que realiza el juez del primer voto de *algunos* de ellos en las distintas instancias de la sentencia. No obstante ello, al momento de valorar el relato de Y., sobre el que se funda la sentencia, sólo se enuncian los distintos momentos/modalidades de los abusos informados por aquella.

No se confronta el mismo con lo enunciado por Y. a distintos interlocutores para establecer su consistencia interna, y se valora erróneamente los testimonios atinentes a la consistencia externa del relato en lo relativo a las circunstancias de tiempo y lugar.

No se analiza el testimonio de L. N. que - conforme emerge de la sentencia- habría recibido la develación (pág. 12). Tampoco los de N. B. R. y G. A. L. respecto de los cuales



concluye que intentan generar un prejuicio indebido en relación a Y. sin establecer las premisas que le permiten arribar a dicha conclusión.

No se analiza el testimonio de la directora de la ...
... donde curso primer año Y. en el año 2012, como momento indicado por la presunta víctima como inicio de los abusos (circunstancia omitida en la valoración) que contradice el lapso temporal circunscripto por la sentencia que parte de diciembre de 2011.

No se valora la consistencia del relato en lo atinente a la modalidad, que habría mutado desde la denuncia a la declaración en juicio, pasando por distintos interlocutores que recibieron el relato de Y.

Se afirma dogmáticamente que "el testimonio de Y. básicamente acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Se trata de un relato persistente, un relato que tiene coherencia interna y externa. Es decir, el relato a su interior no tiene ninguna fisura, al menos fundamental. Mientras que al exterior, se ve corroborado, tras su análisis con el resto de las pruebas rendidas en debate. En definitiva, se trata de un testimonio sin contradicciones fundamentales que lo puedan tornar invalorable" (pág. 7/8).

Respecto de las circunstancias de tiempo y lugar cuestionadas por la defensa la sentencia sostiene que: "En cuanto a la importancia de la circunstancia temporal, hemos podido verificar a partir del testimonio de Y. que los hechos se circunscriben a partir del mes de diciembre del año 2011 hasta enero del año 2013 (...) este punto tiene sustento en el testimonio de Y. así como también en el testimonio de la Sra. A. P.. Hemos podido confirmar, a partir de este testimonio, que el local de calle Y fuera entregado a Venegas y su pareja en fecha octubre/noviembre del año 2011 (...) Este testimonio, aportado por la defensa, corrobora no solamente las circunstancias temporales de los hechos, sino también el lugar donde sucedieron los mismos. Del mismo modo, el testimonio de M. N., tía de la víctima, nos permite comprobar esta circunstancia (pag. 8) C. B., el padre de Y., y S., la abuela, confirmaron el mismo punto" (pág. 9).

Sin embargo, no sólo que la sentencia no expresa el contenido de las declaraciones de M. N., C. B. y S. G. que le permitiría corroborar el lapso temporal imputado en relación al lugar (local ubicado en calle y) sino que, abiertamente se tergiversa el testimonio de la Sra.



P. quien sostuvo que prestó el local a Venegas en octubre/noviembre de 2012 por aproximadamente un año, tal como lo alega el impugnante y se desprende del registro fílmico de la declaración de la nombrada.

Respecto de la circunstancia temporal en que Guillermo Venegas y L. N. habitaron el inmueble en cuestión, también valora erróneamente el juez que el testimonio de E. se contrapone al de P. cuando tal contradicción no se verifica - como lo sostuvo el impugnante- dado que E. indica que vivieron allí durante el año 2013 y P., sostiene que lo hicieron por aproximadamente un año desde octubre/noviembre del 2012.

Ello más allá de que la plataforma fáctica coloca como finalización del período temporal el mes de enero de 2013, por lo que el período quedaría acotado a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012 y no entre diciembre de 2011 a enero del 2013 como establece la sentencia.

La tergiversación del testimonio de A. P. Pigliacampi permite concluir inexactamente que: "Epulef conocía con gran detalle todos los domicilios de la pareja pero al momento de referirse en relación a la vivienda ubicada en calle, (Epulef) indicó que los mismos

vivieron allí durante el año 2013, en abierta contradicción con lo indicado por P. (...) que por ser quien poseía el inmueble, lo alquilaba y lo prestaba, pudo dar precisión sobre el tiempo que la familia del imputado vivió allí” (pág. 9).

Es decir que, además de omitir valorar la mayoría de los testimonios producidos en juicio - incluido el de la propia Y. sobre el que se apoya la declaración de responsabilidad de G. V. - la sentencia confunde el testimonio de A. P., el que establece un período temporal distinto al fijado en la resolución.

Por tales motivos, al considerar que se trata de una sentencia arbitraria por fundamentación omisiva y contradictoria, corresponde hacer lugar a la impugnación interpuesta y declarar la nulidad de la misma.

En consecuencia, al ser necesaria la realización de un nuevo juicio, por no contar con elementos suficientes para dictar una nueva sentencia debe reenviarse a nuevo juicio con un tribunal distinto al que previno (art. 246 y 247 del CPP). Mi voto.

La Jueza Liliana Deiub expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.



El Juez Andrés Repetto manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

A LA TERCERA CUESTIÓN: *¿Es procedente la imposición de costas?*.

La Jueza Florencia Martini, dijo: Sin costas atento el resultado de la impugnación (art. 268 Y 270 CPPN).

La Jueza Liliana Deiub expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

El Juez Andrés Repetto manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Por lo expuesto, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad

RESUELVE: I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por la defensa (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN).

II.- HACER LUGAR AL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA deducido, ANULAR la sentencia por la cual se declaró la responsabilidad penal de Guillermo Andrés Venegas, titular del DNI n° ..., del delito de Abuso sexual gravemente ultrajante, cometido de manera continuada,

agravado por ser cometido contra una menor de dieciocho años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma (art. 119 segundo párrafo, en función del cuarto párrafo inc. f) del Código Penal) en perjuicio de Y. A. B..

III.- REENVIAR a nuevo juicio con una integración distinta del tribunal que previno (art. 247 CPP).

IV- EXIMIR TOTALMENTE DEL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES a las partes litigantes por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia condenatoria (arts. 268 y 270 del CPP.).

V.- Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación y Coordinación General - DAIyCG- para su registración y notificaciones pertinentes.

Firmado digitalmente
por: REPETTO Andrés

Firmado digitalmente
por: DEIUB Liliana Beatriz

Firmado digitalmente por:
MARTINI Florencia María